CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Quinto Período

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Carpetas 1355/2019

Distribuido: **2464/2019**

2 de julio de 2019

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO

A p r o b a c i ó n

- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Texto del Convenio
- Texto del Protocolo

As. 144034

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15:05
Fecha 28/6/19

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 279890

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 228 a/2019

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 10:30
Fecha 1º/07/19
Carpeta Nº 1355/19.
AR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 JUN 2019

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 1 de marzo de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscal toda vez que resulte difícil, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Por ello, los países han optado por suscribir Tratados que aspiran por una parte a tutelar que las administraciones tributarias de los Estados intervinientes, tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Por otra parte, estos Tratados tutelan a los contribuyentes para que al realizar negocios o efectuar inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, esto es, a tributar en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal.

En particular, este Instrumento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y a su vez elimina los efectos provenientes de la doble imposición, con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2000.

Al respecto, este Convenio forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional el que se alinea con los modelos de Tratados vigentes en la materia.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 279889

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Este Convenio contempla el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial (Artículo 25).

A su vez, el Instrumento prevé un conjunto de cláusulas que incorporan mecanismos necesarios para eliminar los efectos indeseados de la doble imposición.

Por su parte, para hacer viable la aplicación de los referidos mecanismos, se efectúan definiciones en materia de residencia fiscal y sobre los impuestos que serán objeto de eliminación de la doble imposición internacional.

TEXTO

El ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con lo estipulado en su Artículo 1 son las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Convenio, para el caso de Uruguay, se encuentran detallados en el Artículo 2, inciso 3 literal b), estos son: el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el Instrumento, a fin de darles un sentido único y conocer su alcance.

También, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, el método de solución de controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

El Acuerdo consta de un preámbulo, 6 capítulos comprendiendo 30 artículos y un Protocolo.

Capítulo I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO
Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS
Artículo 2 - IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Capítulo II - DEFINICIONES
Artículo 3 - DEFINICIONES GENERALES
Artículo 4 - RESIDENTE
Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Capítulo III - IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS
Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS
Artículo 7 - UTILIDADES EMPRESARIALES
Artículo 8 - NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AEREA INTERNACIONAL
Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS
Artículo 10 - DIVIDENDOS
Artículo 11 - INTERESES
Artículo 12 - REGALÍAS
Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL
Artículo 14 - SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES
Artículo 15 - RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE
Artículo 16 - HONORARIOS DE DIRECTORES
Artículo 17 - ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS
Artículo 18 - PENSIONES
Artículo 19 - FUNCIONES PÚBLICAS
Artículo 20 - ESTUDIANTES

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 279888

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Artículo 21 - OTRAS RENTAS

Capítulo IV - MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Capítulo V - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23 - NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 24 - PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Artículo 25 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 26 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Artículo 27 - REEMBOLSOS

Artículo 28 - DERECHO A LOS BENEFICIOS

Capítulo VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30 - TERMINACIÓN

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 279887

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 228 b/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 17 JUN 2019

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana para Eliminar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 1 de marzo de 2019.

TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LA REPÚBLICA ITALIANA

PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR

LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

La República Oriental del Uruguay y
La República Italiana

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un convenio para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)

Han acordado lo siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Articulo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Articulo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones politicas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de os sueldos o salarios pagados por las empresas, asi como los impuestos sobre las plusvalias latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en Italia:

(i) el impuesto a la renta personal (l'imposta sul reddito delle persone fisiche);

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

(ii) el impuesto a la renta corporativo (l'imposta sul reddito delle società) y

(iii) el impuesto regional sobre actividades productivas (l'imposta regionale sulle attività produttive).

sean o no recaudados por retención en la fuente

(en adelante denominados como "impuesto italiano")

b) en Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)

(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). y

(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo")

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente

a) el término "Italia" significa la República Italiana e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales que sea designada como un área dentro de la cual Italia, de acuerdo con su legislación y de conformidad con el derecho internacional, pueda ejercer derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, el subsuelo y las aguas superyacentes.

b) el término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Uruguay o Italia, según el contexto

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que explote el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado;

h) la expresión "autoridad competente" significa

(i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados

(ii) en el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa

(i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante, y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

j) la expresión "fondo de pensión reconocido" de un Estado significa una entidad o acuerdo establecido en ese Estado, que es tratado como una persona separada conforme a la legislación fiscal de ese Estado y

(i) que es establecido y opera exclusiva o casi exclusivamente, para administrar o proveer beneficios de retiro y beneficios auxiliares o accesorios a personas físicas, y que es

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o

(ii) que es establecido y opera exclusiva, o casi exclusivamente, para invertir fondos en beneficios de entidades o acuerdos referidos en la subdivisión (i)

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensión reconocido de ese Estado. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente.

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo amistoso, el Estado del cual dicha persona sera considerada residente a los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las desgravaciones o exenciones previstas en el presente Convenio, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Articulo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial

a) las sedes de dirección,
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo

a) una obra, o un proyecto de construcción o instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo si la duración de dicha obra, proyecto o actividad excede de seis meses,

b) la prestación de servicios por parte de una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante, durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad,

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f) el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, tenga un carácter auxiliar o preparatorio.

4.1. El apartado 4 no será aplicable a un lugar fijo de negocios que sea usado o mantenido por una empresa, si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada realiza actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar situado en el mismo Estado Contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye una establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada, en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCION DE TRATADOS
COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

b) el conjunto de la actividad que resulta de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no sea de carácter auxiliar o preparatorio,

siempre que las actividades empresariales realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación empresarial cohesionada

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 6, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en el marco de tales actividades, habitualmente concluya contratos, o habitualmente juegue el rol principal tendiente a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones materiales por parte de la empresa, y tales contratos se realizan

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transferencia de la propiedad, o para otorgar el derecho al uso de bienes cuya propietaria sea la empresa o que la empresa tenga el derecho a su uso, o

c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideracion de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCION DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

6. El apartado 5 no será aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice actividades en el Estado mencionado en primer lugar como un agente independiente y actúe para la empresa dentro del marco ordinario de tales actividades. No obstante, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas a las que esta estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

8. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa esta estrechamente vinculada a una empresa si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad), o si otra persona o empresa posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de las participaciones en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento de la totalidad de los votos y del valor de sus acciones, o de las participaciones en los beneficios patrimoniales de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Articulo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión este situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raices, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparceria, asi como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria

4. Cuando la propiedad de acciones u otras participaciones en una sociedad o fideicomiso le permitan al propietario de tales acciones o participaciones el disfrute de propiedad inmobiliaria detentada por la sociedad o fideicomiso, la renta por la utilización directa, el arrendamiento o el uso, asi como de cualquier otra forma de explotación de tales derechos de disfrute, puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que la propiedad en cuestión este situada.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para el ejercicio de servicios personales independientes.

Articulo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, dichas utilidades podrán ser gravadas en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a ese establecimiento permanente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2

2. A los efectos de lo dispuesto por este Artículo y por el Artículo 22 las utilidades que sean atribuibles en cada Estado Contratante al establecimiento permanente referido en el apartado 1 son las utilidades que pudiera esperarse que obtuviera, en particular en sus acuerdos con otras partes de la empresa, si fuera una empresa separada e independiente actuando en las mismas o similares actividades bajo las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de otras partes de la empresa.

3. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que sean atribuibles a un establecimiento de una empresa de uno de los Estado Contratante, y en consecuencia grave las utilidades que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado practicara el ajuste correspondiente de la cuantia del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, en la medida que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre las mismas. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo

Artículo 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool- en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición solamente en ese otro Estado si el perceptor es el beneficiario efectivo de los intereses y

(a) es el Estado, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o el Banco Central;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

(b) es una institución financiera pública establecida de conformidad con la legislación del Estado Contratante;

(c) es pagado a una institución financiera por un préstamo de al menos tres años para la financiación de proyectos de inversión.

(d) es pagado por el Estado del cual proceden los intereses, o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos de derecho público; o

(e) es pagado con respecto de un préstamo, una deuda o un crédito, que se deba o haya sido concedido, garantizado o asegurado, por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o por una agencia de financiación de exportaciones del mismo

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija, situada en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante tambien pueden someterse a imposición en ese Estado según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión radial o televisiva, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o ejerce en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y tales regalías son soportadas por el citado establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 5 situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de propiedad mobiliaria relacionada a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de ejercer servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias de una empresa de un Estado Contratante que explote buques o aeronaves en tráfico internacional, derivadas de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, más del 50 por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria en el sentido del Artículo 6, situada en ese otro Estado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, que otorguen al propietario de dichas acciones o participaciones el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en a enajenación de acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso distintas de las mencionadas en los apartados 4 y 5, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad o fideicomiso solamente si el enajenante, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, tuvo una participación de al menos el 50 por ciento en el capital de la sociedad o fideicomiso. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del monto de las ganancias Este apartado no se aplica a las garancias derivadas de la enajenación o intercambio de acciones en el marco de una reorganización de una sociedad una fusión, escisión u operación similar.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida el enajenante

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas también podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar sus actividades, en tal caso,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

únicamente la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado; o

b) si su permanencia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que en conjunto sumen o excedan 183 días dentro de cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en tal caso, únicamente la parte de la renta que provenga de sus actividades realizadas en ese otro Estado puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado Contratante, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente como miembro de la dotación regular de un buque o aeronave, que es realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, que no sea a bordo de un buque o aeronave explotado únicamente dentro del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

4. Los pagos que procedan de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente como indemnización por despido relacionada con ese trabajo dependiente, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado Contratante.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio o del consejo de administración o de vigilancia, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 17

ARTISTAS DEL ESPECTÁCULO Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, actuando en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por los servicios prestados a

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

Artículo 20

ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un período que no exceda de seis años consecutivos desde la fecha de su arribo al Estado mencionado en primer lugar.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en el mismo, o ejerce en dicho otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos de este Convenio que procedan de otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si dichas rentas no están sujetas a impuestos en el Estado mencionado en primer lugar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Italia, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

los residentes de Italia que obtengan rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, pueden incluir dichas rentas en la base imponible sobre la cual los impuestos son aplicables en Italia, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación italiana.

Sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación italiana, Italia permitirá deducir del impuesto así calculado, los impuestos a las rentas pagados en Uruguay, pero tal deducción no podrá exceder la proporción del impuesto italiano atribuible a dichas rentas, que tales rentas tengan sobre la totalidad de la renta.

Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio la renta obtenida por un residente de Italia esté exenta de impuestos en Italia, Italia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

a) los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación italiana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

sido sometidas a imposición en Italia, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta, calculado previo al otorgamiento de la misma.

b) Cuando de conformidad con cualquiera de las disposiciones de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Uruguay esté exenta de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Articulo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

5. Cuando

a) en virtud del apartado 1, una persona ha presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes le han ocasionado una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio y

b) las autoridades competentes no logran alcanzar un acuerdo para resolver ese caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

todos los temas no resueltos que surjan del caso podrán ser sometidos a arbitraje si la persona así lo solicita y las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan. Sin embargo, estos temas no resueltos no serán sometidos a arbitraje si ya existiera un fallo expedido por una corte o tribunal administrativo de cualquiera de los Estados. A menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo amistoso que implementa el fallo arbitral, dicho fallo será vinculante para ambos Estados Contratantes y se implementará independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones o autoridades locales en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros propósitos cuando dicha información pueda ser usada para esos otros propósitos conforme la legislación vigente de ambos Estados, y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podran interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o practica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TOMA DE RAZÓN
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitaca, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27

REEMBOLSOS

Salvo cuando los beneficios del presente Convenio apliquen directamente, los impuestos retenidos en la fuente en un Estado Contratante serán reembolsados de conformidad con la legislación y procedimientos domésticos, a solicitud del contribuyente que sea residente del otro Estado Contratante y que tenga derecho a dichos beneficios, siempre y cuando el

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

derecho a recaudar los impuestos esté limitado por las disposiciones cel presente Convenio.

Artículo 28

DERECHO A LOS BENEFICIOS

1. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

2. (a) Cuando

i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el Estado mencionado en primer lugar considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción, y

ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en el Estado Contratante mencionaco en primer lugar,

los beneficios del Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la normativa interna del otro Estado Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

(b) El subapartado (a) no se aplicará si la renta procedente del otro Estado Contratante descrito en el subapartado (a) es incidental al ejercicio efectivo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente, o está relacionada con ella (que no sea la inversión, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad de banca, seguros o valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente)

(c) En caso de que en virtud del subapartado (a) se denieguen los beneficios previstos en el Convenio respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los subapartados (a) y (b). La autoridad competente del Estado Contratante al que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente del otro Estado Contratante, consultará con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la petición.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, por vía diplomática, que se han completado los procedimientos domésticos requeridos por la legislación, para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones

2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto:

   a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

   b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 30

TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se termine por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede terminar el Convenio por vía diplomática, comunicándolo con al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario luego de un período de cinco años desde la fecha en la cual el Convenio entre en vigor

2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo el 1º de marzo de 2019 en dos originales, cada uno en idioma español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en nglés.

Por la República Oriental del Uruguay	Por la República Italiana
----------	----------

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL.

TEXTO DEL PROTOCOLO

PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ITALIANA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

Al momento de la firma del Convenio entre la República Italiana y la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscal, los Estados Contratantes han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Convenio.

1. En relación al Artículo 3, apartado 1 j):

A los efectos del Convenio, la expresión "fondo de pensión reconocido" significa:

a) en el caso de Italia, un fondo de pensión supervisado por el Consejo de supervisión de los fondos de pensión (*Commissione di vigilanza sui fondi pensione – COVIP*);

b) en el caso de Uruguay, el Banco de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) y las entidades aseguradoras, reguladas por la Ley 16.713 y otras entidades de seguridad social reguladas por la legislación uruguaya.

2. En relación al Artículo 8:

A los efectos de este Artículo, las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

a) utilidades provenientes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y

b) utilidades procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo trailers y equipamiento relacionado con el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

cuando dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. En relación al Artículo 11, apartado 3:

Las expresiones "institución financiera pública", "organismo de derecho público" y "agencia de financiación de exportaciones" incluyen:

a) en Italia, Cassa Depositi e Prestiti - CDP, Istituto per i servizi assicurativi del commercio estero - SACE y Società italiana per le imprese all estero - Simest;

b) en Uruguay, Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Hipotecario del Uruguay y Corporación Nacional para el Desarrollo.

4. En relación al Artículo 13, apartado 6:

Cuando la ganancia se defina como un porcentaje del precio de venta de las acciones o de otras participaciones en una sociedad o fideicomiso, dicho porcentaje no podrá exceder del 20 por ciento del precio de venta.

5. En relación al Artículo 16:

Las expresiones "consejo de administración o de vigilancia" significan:

a) en el caso de Italia, los órganos de control colegiados regulados por el Código Civil, Título V, Capítulo V;

b) en el caso de Uruguay, los órganos regulados por la Ley 16.060, artículo 397.

6. En relación al Artículo 18:

a) La expresión "pensiones y demás remuneraciones similares" significa pensiones derivadas de pagos por un trabajo dependiente anterior y remuneraciones que son pagadas con respecto a servicios personales independientes previos, así como también pagos con cargo a un fondo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

de pensión o a un esquema de pensión en el cual pueden participar las personas físicas para asegurar beneficios de retiro, donde dichos fondos o esquemas sean regulados de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante y reconocidos como tales a efectos impositivos.

b) Cuando las pensiones y demás remuneraciones similares estén exentas de impuestos en un Estado Contratante, y de conformidad con la legislación vigente en el otro Estado Contratante esas pensiones no estén sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar puede someter a imposición dichas pensiones de acuerdo con la alícuota vigente en su legislación doméstica.

7. En relación al Artículo 21, apartado 3:
Se entiende que las rentas no están sometidas a impuestos en un Estado Contratante cuando allí se beneficien de una exoneración tributaria.

8. En relación al Artículo 24, apartado 1, primera frase:

La autoridad competente del Estado Contratante ante el cual se haya presentado el caso, implementará rápidamente un proceso de notificación con la autoridad competente del otro Estado Contratante, en los casos en que la autoridad competente ante la cual se haya presentado el procedimiento amistoso no considere justificada la objeción del contribuyente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo

Hecho en MONTEVIDEO el 1º DE MARZO DE 2019 en dos originales, cada uno en idioma español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación o aplicación, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Italiana

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Esc. Silvia Denis
Sub-Directora
de la Dirección de Tratados